



Acuerdo CS No. 002 de 2026
(26 de febrero de 2026)

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo CS No. 024 de 2023 de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico”

El Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, y en especial las conferidas por los numerales 4 y 30 del Artículo 23 del Estatuto General (Resolución No. 012703 del 13 de Julio de 2021 del MEN), y

CONSIDERANDO

Que, la Universidad Internacional del Trópico Americano, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, y según su Estatuto General, es la institución de educación superior del departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente universitario autónomo de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, los artículos 19 y 28 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley; forma parte del sistema de universidades estatales y está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014 y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que resulta constitucional y jurídicamente viable que, en ejercicio de la autonomía universitaria, el Consejo Superior establezca un mecanismo excepcional, periódico y reglado que permita reconocer puntaje por estudios de posgrado a los profesores vinculados en provisionalidad, sin asimilarlos a la carrera docente ni modificar su naturaleza jurídica, pero garantizando incentivos razonables basados en mérito académico.

Que, en ejercicio de la autonomía universitaria y dentro del marco de la Constitución y la ley, resulta jurídicamente procedente establecer un mecanismo reglado y objetivo que permita el reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado a los profesores vinculados en provisionalidad.

Que el Decreto 1279 de 2002 establece un sistema objetivo, técnico y verificable de asignación de puntaje salarial por títulos de posgrado, estructurado con base en una jerarquía académica definida como especialización, maestría y doctorado estando sujeto a topes máximos de reconocimiento, cuyo propósito es incentivar la cualificación, el mejoramiento continuo y la excelencia académica del cuerpo docente universitario, así como fortalecer las capacidades en investigación, generación de conocimiento y desarrollo académico institucional.

Que mediante el Acuerdo CS No. 024 de 2023 se reglamentó la vinculación y el régimen salarial de los profesores nombrados en provisionalidad en la Universidad Internacional del Trópico Americano, estableciendo expresamente que a dichos docentes no les resulta aplicable el régimen salarial previsto en el Decreto 1279 de 2002, lo cual impide el reconocimiento y actualización de puntaje salarial por estudios de posgrado.

Que el presente acuerdo establece una regulación específica para el reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado a los profesores vinculados en provisionalidad, sin sustituir ni modificar el

régimen general adoptado mediante el Acuerdo CS 024 de 2023, sino complementándolo de manera estrictamente reglada y dentro de los límites del principio de legalidad.

Que el Acuerdo CS 049 de 2023, si bien establece una Política de Incentivos y Estímulos para el personal administrativo y profesoral de la Universidad, se orienta principalmente al reconocimiento de acciones puntuales y beneficios no estructurales, sin prever un mecanismo permanente, periódico y con efectos salariales que permita reconocer la formación posgradual de los profesores vinculados en provisionalidad, lo cual limita su alcance como instrumento efectivo de motivación académica, cualificación docente y fortalecimiento del perfil profesoral institucional.

Que el presente acuerdo introduce una regulación especial, específica y reglada en materia de reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado para los profesores vinculados en provisionalidad, sin desconocer, sustituir ni desnaturalizar el régimen general previsto en el Acuerdo CS 024 de 2023, sino complementándolo en lo estrictamente necesario.

Que los profesores vinculados a la Universidad Internacional del Trópico Americano, ya sea en carrera, en provisionalidad u ocasionales, desarrollan funciones sustancialmente equivalentes en materia de docencia, investigación, proyección social y acompañamiento académico, asumiendo responsabilidades académicas similares y estando sujetos a los mismos procesos de evaluación, control de calidad institucional y estándares de desempeño exigidos por el Ministerio de Educación Nacional para la garantía de las condiciones de calidad del servicio público de educación superior.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico ha contribuido, en distintas formas, a la cualificación académica de su cuerpo profesoral, facilitando condiciones institucionales para la realización de estudios de posgrado, tales como la flexibilización de la carga académica, la adecuación de los tiempos de trabajo para cursarlos y, en algunos casos, incluso la continuidad en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social durante periodos de separación temporal del cargo derivados de dichos procesos de formación.

Que los procesos de otorgamiento, modificación y renovación de los registros calificados de los programas académicos evalúan, entre otros aspectos esenciales, la condición y cualificación del cuerpo profesoral, en particular su nivel de formación posgradual, la productividad académica y los procesos de actualización y cualificación permanente, de conformidad con las condiciones de calidad definidas y verificadas por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio público de educación superior.

Que la ausencia de incentivos reales para la formación posgradual de los profesores en provisionalidad desestimula la mejora del perfil académico, afectando indirectamente la calidad institucional, la percepción del Ministerio de Educación Nacional y el derecho de los estudiantes a recibir educación de alta calidad.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en concepto identificado con el radicado No. 2025-ER-0463032, reiteró que los procesos de otorgamiento y renovación de registros calificados exigen a las instituciones de educación superior demostrar suficiencia y cualificación del cuerpo profesoral, conforme a lo previsto en la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015, evaluación que es de carácter cualitativo y contextual, y que depende, entre otros factores, del nivel de formación posgradual y la actualización académica de los docentes que soportan los programas.

Que el Ministerio de Educación Nacional en concepto identificado con el radicado No. 2025-ER-0463032, citando la sentencia 20001-23-33-000-2020-00572-00 Tribunal Administrativo del Cesar, del 09 de febrero de 2023 magistrada ponente: María Luz Álvarez Araújo, precisó que la provisionalidad no constituye una categoría docente autónoma prevista en la Ley 30 de 1992, sino una forma de provisión del empleo utilizada para garantizar la continuidad del servicio público de educación superior ante vacantes definitivas, cuya regulación concreta corresponde a cada

universidad en ejercicio de su autonomía universitaria.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Educación Nacional, ha señalado que la vinculación en provisionalidad constituye un mecanismo transitorio de provisión del empleo orientado a garantizar la continuidad del servicio público de educación superior, cuya regulación concreta corresponde a cada universidad en ejercicio de su autonomía, siempre dentro del marco constitucional y legal aplicable, sin que ello implique la equiparación automática de regímenes jurídicos o salariales distintos.

Que el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 11001-03-06-000-2021-00079-00, realizó un análisis específico del proceso de transformación institucional de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, concluyendo que, mientras se adelantan los correspondientes concursos de méritos, la vinculación del personal docente indispensable para garantizar la continuidad del servicio público de educación superior debe efectuarse mediante nombramientos en provisionalidad, sin que ello comporte el desconocimiento de los principios constitucionales ni de los estándares de igualdad material.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación con radicado 2026-EE-033055 del 28 de enero de 2026, ha señalado que el incremento salarial, por sí solo, no constituye ni implica automáticamente un ascenso ni produce efectos jurídicos equivalentes, en tanto el ascenso se configura únicamente cuando existe un movimiento o cambio de nivel dentro de las categorías previstas, sujeto al cumplimiento de requisitos y procedimientos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modificar el artículo 9 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE PROFESORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD. Los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales en Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia; sin embargo, su asignación salarial y prestacional inicial o de ingreso, en materia salarial se asimilara y sujetará a la reglamentación especial que se encuentra contemplada en el Decreto Nacional 1279 de 2002.

PARÁGRAFO 1°. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional la categoría del escalafón no podrá ser modificada.

PARÁGRAFO 2°. El puntaje salarial solo podrá ser ajustado en los eventos expresamente previstos en el presente Acuerdo, particularmente en lo relacionado con el reconocimiento de estudios de posgrado regulado en el Capítulo XVII, sin que ello constituya ascenso, modificación del escalafón o cambio de naturaleza del vínculo.

PARÁGRAFO 3°. La puntuación obtenida al momento de la vinculación inicial conservará su validez durante la provisionalidad. No obstante, el profesor tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de puntaje adicional por estudios de posgrado obtenidos con posterioridad, conforme a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, sin que ello implique ascenso en el escalafón ni modificación de categoría.

PARÁGRAFO 4°. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de las prerrogativas legales otorgadas a estos por gozar de

una estabilidad laboral relativa o intermedia.

PARÁGRAFO 5°. El reconocimiento de puntaje previsto en este Acuerdo tiene carácter condicionado, y se encuentra supeditado a la vigencia del nombramiento en provisionalidad, sin generar derechos adquiridos de carrera.

ARTICULO 2. Modificar el artículo 17 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. INCORPORACIÓN AL ESCALAFÓN PROFESORAL. Quien se nombre en provisionalidad en cargos profesoriales en Unitrópico, ingresa al escalafón al recibir su nombramiento, constituyéndose en titular de los derechos y obligaciones plasmados en el presente acuerdo, así como en las demás normas vigentes y aplicables.

PARÁGRAFO 1°. Los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales en Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia; por ello su incorporación al escalafón inicial y por el término de su provisionalidad será el que se plasme en su acto de nombramiento y se mantendrá durante la vigencia de este, salvo lo expresamente previsto en materia de reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado que se regula en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, la categoría del escalafón y la dedicación, no podrán ser modificados. El puntaje salarial únicamente podrá ajustarse en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo XVII del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. El profesor en provisionalidad no puede modificar el escalafón obtenido en la vinculación inicial o ascender, habida cuenta que en la normativa que regula la provisionalidad en la función pública no se permite el ascenso, por corresponder éste a un derecho propio de la carrera.

El reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado no constituye ascenso, promoción ni cambio de categoría, sino un ajuste salarial condicionado dentro del régimen especial de provisionalidad que regula el Acuerdo CS No. 024 de 2023 y sus modificaciones.

ARTICULO 3. Modificar el artículo 19 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTICULO 19. REQUISITOS POR CATEGORÍAS. De acuerdo con la categoría del escalafón, los empleados públicos nombrados en provisionalidad en cargos profesoriales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Profesor Auxiliar: Acreditar título de pregrado y un (1) año de experiencia profesoral en tiempo completo y acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de diez (10) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002.
2. Profesor Asistente: Acreditar título de posgrado a nivel de maestría en el área de desempeño y tres (3) años de experiencia profesoral en tiempo completo, acreditar dominio de segunda lengua en el nivel B1 según el marco común europeo, acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de treinta (30) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002 y haber dirigido tesis de pregrado.

3. Profesor Asociado: Acreditar título de posgrado a nivel de doctorado en el área de desempeño y seis (6) años de experiencia profesoral en tiempo completo, acreditar dominio de segunda lengua en el nivel B2 según el marco común europeo, acreditar trayectoria investigativa con producción académica reconocida por la Universidad, de sesenta (60) puntos como mínimo en asimilación con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1279 de 2002 y haber dirigido tesis de posgrado.

PARÁGRAFO 1°. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, la categoría del escalafón y la dedicación no podrán ser modificados. No obstante, el profesor tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de puntaje adicional por estudios de posgrado obtenidos con posterioridad a su vinculación inicial, conforme a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, particularmente en lo relativo al reconocimiento de estudios de posgrado regulado en el Capítulo XVII, sin que ello constituya ascenso ni modificación de categoría.

PARÁGRAFO 2°. La puntuación obtenida al momento de la vinculación inicial conservará su validez durante la provisionalidad. No obstante, el profesor tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de puntaje adicional por estudios de posgrado obtenidos con posterioridad, conforme a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, sin que ello implique ascenso en el escalafón ni modificación de categoría.

PARÁGRAFO 3°. Las disposiciones del Decreto Nacional 1279 de 2002, diferentes a lo que aquí dispuesto, no aplican a los empleados públicos nombrados y que se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales, dado que el campo de aplicación de dicha norma está destinado exclusivamente a los empleados públicos docentes o que reingresen a la carrera docente.

PARÁGRAFO 4°. Los empleados públicos con nombramiento como profesor en provisionalidad no son profesores de carrera y no gozan de las prerrogativas legales otorgadas a estos.

ARTICULO 4. Modificar el artículo 20 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. ESCALAFONAMIENTO Y CATEGORIZACIÓN INICIALES. Quienes se nombren en provisionalidad en cargos profesoriales de Unitrópico, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, de modo que su incorporación al escalafón inicial y por el término de su provisionalidad, será el que se plasme en su acto de nombramiento. En ese orden, durante el periodo de nombramiento provisional, tanto la categoría del escalafón y la dedicación no podrán ser modificados. No obstante, el profesor tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de puntaje adicional por estudios de posgrado obtenidos con posterioridad a su vinculación inicial, conforme a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, particularmente en lo relativo al reconocimiento de estudios de posgrado regulado en el Capítulo XVII, sin que ello constituya ascenso ni modificación de categoría.

ARTICULO 5. Modificar el artículo 37 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. FUNCIONES. Son funciones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP):

1. Determinar la asignación inicial y el reconocimiento posterior de puntos salariales de los empleados públicos nombrados como profesores en provisionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. Comunicar al Rector los resultados de la asignación inicial y de las modificaciones del puntaje salarial que procedan conforme a los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo,



particularmente en lo relativo al mecanismo de reconocimiento de estudios de posgrado previsto en el Capítulo XVII, sin que ello implique ascenso ni modificación del escalafón.

3. Comunicar los resultados de asignación y reconocimiento de puntaje salarial al profesor nombrado en provisionalidad.
4. Comunicar al Rector la asignación de puntos de bonificaciones de acuerdo con los lineamientos establecidos por el presente Acuerdo.
5. Darse su propio reglamento, en el cual podrán establecerse otras funciones, de conformidad con la ley y la normativa interna de Unitrópico.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que adopte o emita el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje serán elevadas a Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 61 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTICULO 61. Durante el periodo de nombramiento como empleado público de profesor provisional, la categoría del escalafón y la dedicación no podrán ser modificadas. En cuanto al puntaje salarial, este no podrá ser alterado salvo en los eventos expresamente previstos en el presente Acuerdo, particularmente en lo relativo al reconocimiento de estudios de posgrado regulado en el Capítulo XVII, sin que ello constituya ascenso ni modificación de categoría.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 62 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTICULO 62. La puntuación obtenida al momento de la vinculación inicial se mantiene durante la provisionalidad; no obstante, podrá ser ajustada en los términos previstos en el presente Acuerdo, particularmente en lo relativo al reconocimiento de estudios de posgrado, sin que ello implique ascenso ni modificación del escalafón, por corresponder el ascenso a un derecho propio de la carrera profesoral.

ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 70 del Acuerdo CS No. 024 de 2023, el cual quedará así:

ARTICULO 70. El presente acuerdo constituye una norma especial y de aplicación exclusiva para los empleados públicos que se nombren como profesores en provisionalidad. En consecuencia, la aplicación de otras normas solo procederá por remisión expresa del presente acuerdo, para los efectos y alcances aquí dispuestos.

Las disposiciones que regulan el reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado previstas en el Capítulo XVII se entienden incorporadas al régimen especial aquí establecido y operarán como excepción expresa a las reglas generales sobre inmodificabilidad del puntaje durante la provisionalidad, sin que ello implique ascenso ni altere la naturaleza del vínculo.

PARÁGRAFO: Se faculta expresamente al Rector para regular las situaciones no previstas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 9. Adicionar el Capítulo XVII al Acuerdo CS No. 024 de 2023 el cual quedará así:

CAPÍTULO XVII: RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL DE PUNTAJE SALARIAL POR ESTUDIOS DE POSGRADO A EMPLEADOS PÚBLICOS NOMBRADOS COMO PROFESORES EN PROVISIONALIDAD:



ARTÍCULO 72. NATURALEZA Y FINALIDAD. Créase el mecanismo permanente de reconocimiento institucional de puntaje salarial por estudios de posgrado aplicable a los profesores que ingresen o se encuentren vinculados en provisionalidad en la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico.

Este reconocimiento incentiva la cualificación docente y fortalece las funciones misionales de la Universidad, sin que implique modificación de categoría, ascenso en el escalafón, ingreso a la carrera docente ni adquisición de derechos propios de esta.

ARTICULO 73. PROCEDENCIA. El reconocimiento de puntaje salarial procederá respecto de títulos de posgrado obtenidos con posterioridad a la vinculación inicial o que no hayan sido previamente evaluados, siempre que:

- a) Se encuentren debidamente otorgados por instituciones de educación superior legalmente reconocidas.
- b) En caso de títulos obtenidos en el exterior, cuenten con convalidación conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 74. PERIODICIDAD DEL RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de puntaje salarial por estudios de posgrado podrá efectuarse, como mínimo, en una (1) oportunidad inicial y, posteriormente, con una periodicidad no inferior a dos (2) años, contados a partir del último reconocimiento efectuado, siempre que el empleado público nombrado como profesor en provisionalidad acredite la obtención de nuevos títulos de posgrado con posterioridad, sin que ello implique reconocimiento automático ni retroactivo de puntajes previamente evaluados.

ARTICULO 75. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE. El reconocimiento y asignación de puntaje por estudios de posgrado a los profesores vinculados en provisionalidad se realizará aplicando los siguientes criterios:

- a) Especialización: Por títulos de especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, se asignarán hasta veinte (20) puntos.

A los profesores que, a la fecha de expedición del presente Acuerdo, ya tengan reconocida una especialización, no se les reconocerá ninguna adicional por este mismo nivel de formación. En consecuencia, en ningún caso podrá otorgarse el reconocimiento de más de una (1) especialización, ni asignarse por este concepto un puntaje superior a veinte (20) puntos.

- b) Maestría: Por el título de Magíster o Maestría se asignarán hasta cuarenta (40) puntos.

Cuando el docente acredite un segundo título de Magíster o Maestría, podrá asignarse hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje reconocido por el primer título, sin que en ningún caso el total acumulado por este nivel de formación supere los sesenta (60) puntos.

No se reconocerán más de dos (2) títulos de Maestría. En consecuencia, a los docentes que a la fecha de expedición del presente Acuerdo ya tengan reconocidos uno (1) o dos (2) títulos de Maestría, no se les otorgará reconocimiento adicional por títulos del mismo nivel, ni podrá asignarse por este concepto un puntaje superior a sesenta (60) puntos.

- c) Doctorado: Por el título de Doctorado o Ph.D. se asignarán hasta ochenta (80) puntos.

Cuando el profesor acredite un título de Doctorado y no tenga previamente reconocido un título



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

de Maestría, se le podrán asignar hasta ciento veinte (120) puntos por este nivel de formación.

No se concederán puntos por títulos de Maestría obtenidos con posterioridad al reconocimiento de un Doctorado bajo esta modalidad.

En consecuencia, a los profesores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo ya tengan reconocido un título de Doctorado, solo se les otorgará reconocimiento adicional por títulos del mismo nivel, se le podrán asignar hasta veinte (20) puntos adicionales.

En ningún caso podrá asignarse por concepto de Doctorado un puntaje superior a ciento veinte (120) puntos.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado se aplicará la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: especialización, maestría y doctorado.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso el puntaje total reconocido por estudios de posgrado podrá superar el tope máximo de ciento cuarenta (140) puntos, aun cuando el profesor acredite varios títulos de posgrado.

PARÁGRAFO 3°. Los títulos de posgrado podrán ser reconocidos únicamente cuando guarden relación directa con las áreas de conocimiento del título de pregrado del profesor o la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

PARÁGRAFO 4°. La asignación de puntaje se efectuará previa evaluación por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP.

ARTICULO 76. NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de puntaje regulado en el presente acuerdo tiene carácter estrictamente académico y administrativo, se fundamenta en criterios objetivos de formación y se rige por las siguientes reglas:

- a. No implica, en ningún caso, el ingreso a la carrera docente universitaria, ni el reconocimiento de la condición de profesor de planta o de carrera, ni la incorporación automática al escalafón docente, ni la adquisición de los derechos propios de dichas categorías, las cuales únicamente se obtienen mediante concurso público de méritos, conforme a la normatividad vigente.
- b. No modifica la naturaleza jurídica del nombramiento en provisionalidad, ni transforma dicha figura en una categoría docente autónoma, manteniéndose como una forma excepcional y transitoria de provisión del empleo, destinada a garantizar la continuidad del servicio público de educación superior, en los términos del principio de autonomía universitaria.
- c. No genera derechos adquiridos, expectativas legítimas reforzadas ni situaciones jurídicas consolidadas, distintos de los expresamente previstos en el presente acuerdo, ni otorga estabilidad, permanencia o prelación alguna para efectos de futuros procesos de selección, concurso o incorporación a la carrera docente.
- d. El reconocimiento de puntaje se concreta exclusivamente mediante acto administrativo particular, tiene efectos individuales y condicionados, y se encuentra supeditado a la vigencia del nombramiento.

ARTICULO 77. SOLICITUD, IMPLEMENTACIÓN INICIAL Y EFECTOS. El presente Acuerdo se aplicará hacia el futuro y no tendrá efectos retroactivos. Con el fin de ordenar su implementación inicial, los profesores vinculados en provisionalidad que deseen acogerse al mecanismo de



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

reconocimiento de puntaje por estudios de posgrado deberán presentar ante el CIARP la correspondiente solicitud a más tardar con un (1) mes de antelación a la finalización del calendario académico 2026-B.

En todo caso, los efectos económicos que se deriven del reconocimiento regulado en el presente Acuerdo solo se causarán a partir del 1° de enero del año 2027, sin que haya lugar al reconocimiento, pago o reliquidación alguna por vigencias fiscales anteriores.


PARÁGRAFO. El plazo señalado en el inciso anterior no constituye una limitación permanente ni una caducidad del derecho al reconocimiento de puntaje, sino un término organizativo para la primera aplicación del mecanismo previsto en el presente Acuerdo.


En adelante, las solicitudes de reconocimiento de puntaje podrán presentarse conforme a la periodicidad establecida en el artículo 74 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y ALCANCE NORMATIVO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y modifica y complementa, en lo pertinente, lo dispuesto en el Acuerdo CS 024 de 2023. En consecuencia, se entenderán modificadas o derogadas todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Yopal Casanare, a los veintiséis (26) días el mes de febrero de 2026.


DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS
Presidente Consejo Superior


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario Consejo Superior